



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por SIGMA S.A. Contratistas Generales contra los Oficios N° 01844-2024-DDC AYA/MC y N° 01867-2024-DDC AYA/MC; los Informes N° 001813-2024-OGAJ-SG/MC y N° 000028-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través del Oficio N° 01844-2024-DDC AYA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho – DDC Ayacucho, solicita a Sigma S.A. Contratistas Generales la designación de nuevos arqueólogos a cargo de la dirección y residencia del plan de monitoreo arqueológico (PMAR) del proyecto *Instalación del servicio eléctrico rural de las localidades de las provincias de La Mar, Huamanga, Cangallo, Huancasancos, Víctor Fajardo, Vilcashuaman, Lucanas y Parinacochas, del departamento de Ayacucho y de la provincia de Angaraes del departamento de Huancavelica sector 1: Ayacucho circuito I – IV*, dada la comunicación presentada por los profesionales propuestos para la dirección y residencia del PMAR;

Que, mediante Oficio N° 001867-2024-DDC AYA/MC, en atención a la carta presentada por los profesionales propuestos por la administrada para que se desestime su participación en el precitado PMAR se indica la necesidad de designar nuevos profesionales en arqueología a fin que se hagan cargo de la dirección y residencia del respectivo plan de monitoreo arqueológico;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra los Oficios N° 01844-2024-DDC AYA/MC y N° 01867-2024-DDC AYA/MC alegando, entre otros, que no existe disposición alguna en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas que contemple la figura de renuncia de los profesionales propuestos para la dirección y residencia de una intervención arqueológica, por lo que mal puede la DDC Ayacucho requerirle el cambio de los profesionales propuestos;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo



124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, estando a las fechas de notificación de los oficios impugnados (23 y 28 de octubre de 2024) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (11 de noviembre de 2024), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, de la revisión de los alcances de los Oficios N° 01844-2024-DDC AYA/MC y N° 01867-2024-DDC AYA/MC, se advierte que ninguno reúne los requisitos descritos en el párrafo anterior para ser impugnables, toda vez que a través de estos únicamente se requiere a la administrada cumplir con reemplazar a los profesionales a cargo de la intervención que se solicita como consecuencia de la renuncia de los propuestos, tal como se indica en el Informe N° 000785-2024-DDC AYA-MAV/MC, razón por la cual la impugnación deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista que conforme con el artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, la dirección de una intervención está a cargo de un profesional en arqueología quien elabora, diseña y formula la intervención arqueológica, siendo responsable de dirigir y ejecutar el plan de trabajo, así como elaborar el informe de resultados de la intervención arqueológica, conforme a las normas de la materia; asimismo, el artículo 14 del referido reglamento dispone que el arqueólogo residente es el profesional que ejecuta el plan de trabajo de la intervención bajo la dirección y supervisión del director de dicha intervención, requiriéndose el consentimiento expreso de dicho profesional para participar en la ejecución de cualquier modalidad de intervención arqueológica;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Sigma S.A. Contratistas Generales contra los Oficios N° 01844-2024-DDC AYA/MC y N° 01867-2024-DDC AYA/MC, emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho el contenido de esta resolución y notificarla a Sigma S.A. Contratistas Generales, acompañando copia del Informe N° 000028-2025-OGAJ-SG/MC.



Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura